

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

Sumilla: “ (...) un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione y/o indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameritan cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.”

Lima, 26 NOV. 2019

VISTO en sesión del 26 de noviembre de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1672-2019.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C., contra la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4 del 23 de octubre de 2019, que resolvió sancionarla por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 23 de octubre de 2019, con motivo del trámite del Expediente N° 1672/2019.TCE, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 21-2016/OSIPTEL- Item N° 2 (Primera Convocatoria), en adelante el **Procedimiento de Selección**, convocada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES, en adelante la **Entidad**.

A través de dicho pronunciamiento se determinó la responsabilidad de la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C., por haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados a la Entidad, como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

- i. Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.
- ii. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Para ello, se tuvo en consideración que en la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073, obra el "Suplemento N° 19", y, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, obra el "Suplemento N° 17"; en dichos suplementos se menciona que se incluyó como "asegurado adicional" a la Entidad. Según la lista de asegurados que se menciona en ambos suplementos la Entidad es el asegurado N° 12.

Asimismo, este Tribunal analizó dos (2) comunicaciones remitidas por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS en el marco de la fiscalización posterior que realizó la Entidad sobre las pólizas antes citadas; esto es, la Carta N° 1316-GAF/LOG/2018 del 3 de octubre de 2018 y la Carta N° C.01869-GAF/LOG/2018 del 19 de diciembre de 2018.

En la primera comunicación la empresa MAPFRE reconoció haber emitido las pólizas en cuestión, también precisó que no podía dar conformidad de la totalidad del contenido de dichas pólizas, debido a que las copias que le remitió la Entidad no se encontraban completas.

En su segunda comunicación, señaló que respecto a la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073, incluyó como "asegurado adicional" a la Entidad con el "Suplemento N° 20", pero no con el "Suplemento N° 19", tal como se indicó en la póliza que el Contratista presentó a la Entidad. Del mismo modo, respecto a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, indicó que se incluyó como "asegurado adicional" a la Entidad con el "Suplemento N° 18", más no con el "Suplemento N° 17", tal como se indicó en la póliza que el Contratista presentó a la Entidad. Además, MAPFRE precisó que dicha manifestación se emitió en complemento a su primera comunicación, para lo cual remitió copia de las pólizas en mención.

Dicho eso, luego de la comparación que el Tribunal realizó de las pólizas en mención y sus respectivos suplementos, se verificó lo manifestado por la empresa MAPFRE en sus dos (2) comunicaciones, las Cartas N° 1316-GAF/LOG/2018 y N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

C.01869-GAF/LOG/2018. Asimismo, se advirtió que para la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073, en realidad el Suplemento N° 19 culminaba con el asegurado SUCAMEC, siendo el número 11 en la lista de asegurados adicionales, más no con la Entidad, la cual figuraba como asegurada adicional con el número 12 de la lista según el suplemento que presentó el Contratista ante la Entidad. Del mismo modo, se advirtió que para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, en realidad el Suplemento N° 17 culminaba con el asegurado SUCAMEC, siendo el número 11 en la lista de asegurados adicionales, más no la Entidad, la cual figuraba como asegurada adicional con el número 13 de la lista, según el suplemento que presentó el Contratista ante la Entidad.

Además, se advirtió que ambas pólizas con sus respectivos suplementos fueron emitidas el 9 de agosto de 2016; es decir, al día siguiente de la fecha en que el Contratista presentó los documentos a la Entidad, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2016 con la Carta s/n de la misma fecha.

Además, de las dos (2) comunicaciones antes citadas, se tuvo en consideración la manifestación de MAPFRE en su Carta DRG-054-2019, la cual presentó en el marco del presente procedimiento sancionador, precisamente en virtud a la solicitud de este Tribunal sobre la veracidad de las pólizas en cuestión. En dicha comunicación MAPFRE reiteró lo manifestado en sus comunicaciones ante la Entidad, precisando que las pólizas en cuestión constituyen documentos adulterados.

Respecto a los argumentos formulados por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C. se indicó que no correspondía realizar un análisis aislado de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, emitida por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS [en la cual manifestó que las pólizas en cuestión fueron emitidas por su representada], debido a que se contaba con la manifestación clara y expresa de dicha aseguradora, precisando que dichas pólizas constituyen documentos adulterados, pues los suplementos presentados por el Contratista no corresponden a los suplementos por los cuales se incorporó a la Entidad como asegurada adicional, y que la vigencia de dichos suplementos [o pólizas a favor de la Entidad] no corresponde a la indicado en los suplementos presentados por el Contratista para la suscripción del contrato.

2. A través de la Carta N° 046-2019 presentada el 23 de octubre de 2019, la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, remitió información sobre la veracidad de las pólizas en cuestión.

3. Mediante escrito N° 1 presentado el 30 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C., en adelante el **Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración, el cual fue subsanado con el Formulario trámite y/o impulso de expediente administrativo y escrito N° 1 presentados el 5 de noviembre de 2019, para lo cual manifestó lo siguiente:

- Refiere que la empresa MAPFRE brindó información contradictoria sobre los documentos cuestionados, pues en más de dos (2) oportunidades manifestó que sí emitió la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, pero también manifestó que no podía emitir pronunciamiento sobre la conformidad de la información consignada en dichas pólizas dado que la documentación se encontraba incompleta.

• A su consideración, las manifestaciones de la empresa MAPFRE no resultan suficientes para determinar que las pólizas en mención constituyen documentos falsos, y que lo se debe considerar es que a través de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018 la citada aseguradora confirmó que emitió las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119.

- Agrega que a través de la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, la cual fue presentada en el marco del procedimiento sancionador, la empresa MAPFRE señaló que la documentación que le remitió el Tribunal a fin que emita pronunciamiento sobre la veracidad de las pólizas en cuestión, se encontraba incompleta; por lo que a su consideración dicha comunicación no resulta un medio de prueba idóneo para determinar que las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119 constituyen documentos adulterados.

- Manifiesta que no existe prueba con grado de certeza que señale en forma fehaciente la adulteración de las pólizas en mención, sino que existe contradicción en las manifestaciones brindadas por la empresa MAPFRE, y que lo determinado por el Tribunal, precisamente en los fundamentos 16, 18 y 19 de la Resolución, vulnera su derecho al debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada.

- Señala que existe vulneración al principio de verdad material pues no se ha dispuesto la actuación de prueba de oficio y no se ha requerido información al emisor de las pólizas poniendo en manifiesto las contradicciones en sus manifestaciones. Agrega que ello hubiera permitido conocer si la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

MAPFRE se ratificaba en la veracidad de las pólizas en mención o si en todo caso había incurrido en un error en su emisión.

- Manifiesta que en el fundamento 15 de la Resolución se ha omitido consignar el texto completo de la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019 en tanto señaló que "(...) que la documentación que nos adjunta en su comunicación está incompleta, por ello, no podemos dar conformidad sobre el total del contenido de dichos documentos (...)". Señala que ello evidencia que el Tribunal no remitió a MAPFRE la documentación completa a fin que emita pronunciamiento sobre la veracidad de las pólizas en cuestión.
- Señala que a través de las tres (3) comunicaciones de MAPFRE, la Carta N° 1316-GAF/LOG/2018 del 3 de octubre de 2018, la Carta N° C.01869-GAF/LOG/2018 del 19 de diciembre de 2018, y la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, lo que se logra demostrar es que el emisor no ha podido dar conformidad sobre el contenido total de las pólizas en cuestión.

Refiere que el Tribunal no ha efectuado un pronunciamiento razonado, motivado y congruente respecto a los argumentos que formuló en su escrito de descargos, asimismo, presentó como nuevo medio probatorio la denuncia penal interpuesta contra el señor Sandro Marcelo Ruiz Cárdenas por la falsedad de las pólizas que dieron mérito a la sanción impuesta por el Tribunal.

4. Por Decreto del 6 de noviembre de 2019, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C.; asimismo, se programó audiencia pública para el 14 de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo con la participación del abogado del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo, se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C. contra la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió imponerle una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de

la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

2. Como es de conocimiento, los recursos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
3. Cabe destacar que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada sobre la base de las actuaciones procedimentales que se llevaron a cabo ante él, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
4. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione y/o indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameritan cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Análisis sobre la procedencia de los recursos de reconsideración

5. De manera previa al estudio de la materia controvertida, es preciso indicar que, a efectos de evaluar la procedencia del recurso de reconsideración, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en virtud del cual contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador, puede interponerse

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución, luego de cuyo término corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.

6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4 del 23 de octubre de 2019, fue notificada en la misma fecha, a través del Toma Razón Electrónico, ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que el Impugnante tenía hasta el 30 de octubre de 2019 para presentar su recurso impugnativo.
7. Así, dado que en el presente caso el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Impugnante el 30 de octubre de 2019, siendo subsanado el 5 de noviembre del mismo año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de los argumentos formulados por el Impugnante.

Respecto a las supuestas contradicciones en la manifestación de la empresa MAPFRE sobre la veracidad de las pólizas – y sus respectivos suplementos - en cuestión.

8. El Impugnante señala que la empresa MAPFRE brindó información contradictoria sobre los documentos cuestionados, pues en más de dos (2) oportunidades manifestó que sí emitió la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, pero también manifestó que no podía emitir pronunciamiento sobre la conformidad de la información consignada en dichas pólizas dado que la documentación se encontraba incompleta. Menciona que a su consideración, las manifestaciones de la empresa MAPFRE no resultan suficientes para determinar que las pólizas en mención constituyen documentos falsos, y que lo se debe considerar es que a través de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018 la citada aseguradora confirmó que emitió las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119. Agrega que no existe prueba con grado de certeza que señale en forma fehaciente la adulteración de las pólizas en mención.

Sobre ello, cabe precisar que lo alegado por el Impugnante fue materia de pronunciamiento en la Resolución impugnada. Precisamente en su Fundamento 18 se indicó que no resultaba posible realizar una valoración aislada de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, en la que MAPFRE manifestó que emitió

las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119, conforme se reproduce a continuación:

(...)

18. Al respecto, es de reiterar que si bien a través de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS manifestó que sí emitió las pólizas en cuestión, también precisó que no podía dar conformidad de la totalidad de su contenido debido a que las copias remitidas por la Entidad a fin que se pronuncie sobre su veracidad, se encontraban incompletas.

Es por ello que, ante una nueva consulta de la Entidad sobre la veracidad de dichos documentos, MAPFRE emitió la Carta DRG-001-2019 del 22 de enero de 2019, mencionado que complementa la información remitida en su Carta DRG-067-2018; para tal efecto, precisó que los suplementos aludidos en las pólizas presentadas por el Contratista ante la Entidad no se encuentran acorde con las pólizas que obran en sus archivos, precisamente en lo que corresponde a los suplementos por los que se incorporó a la Entidad como "asegurado adicional", lo cual ha sido explicado anteriormente. Se debe anotar que tal circunstancia ha sido corroborada por MAPFRE en su Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019 presentada en el marco del presente procedimiento sancionador, por la cual indicó clara y expresamente que las pólizas en cuestión constituyen documentos adulterados.

Así pues, de la información que obra en el expediente, ha quedado evidenciado que la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, documentos presentados por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato ante la Entidad, difieren de las pólizas que MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS reconoce como ciertas y veraces, lo cual se encuentra acorde con Carta DRG-054-2019 antes citada.

En tal sentido, no cabe, como lo sugiere el Contratista, realizar un análisis aislado de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, emitida por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS. Más aún, si se cuenta con la manifestación clara y expresa de dicha aseguradora, precisando que las pólizas en cuestión constituyen documentos adulterados, debido a que los suplementos presentados por el Contratista no corresponden a los suplementos por los cuales se incorporó a la Entidad como asegurada adicional, y que la vigencia de dichos suplementos [o pólizas a favor de la Entidad] no corresponde a la indicado en los suplementos presentados por el Contratista para la suscripción del contrato

19. En consecuencia, se cuenta con la manifestación de quien figura como emisora de la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, esto es, la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, quien ha manifestado que emitió dichas pólizas en condiciones distintas a las presentadas por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato ante la Entidad, lo cual ha sido verificado por este Tribunal según lo detallado en los numerales precedentes. Circunstancia que se encuentra plenamente acreditada con la Carta DRG-054-2019, a través del cual MAPFRE preciso que las pólizas en mención constituyen documentos adulterados.

Cabe tener en cuenta que las consideraciones antes expuestas han sido reconocidas por el Contratista en su Carta N° 23-2019-GG/VS del 15 de febrero de 2019 [que presentó ante la Entidad como parte de sus descargos a los hechos ahora imputados]; en dicha comunicación reconoció lo manifestado por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS en su Carta DRG-001-2019, en tanto que los suplementos por los cuales realmente se incorporó a la Entidad como asegurada adicional no corresponden a los suplementos aludidos en las pólizas que presentó para el perfeccionamiento del contrato con ésta.

(...) El resaltado es agregado.

Según lo citado, se determinó que debido a la documentación obrante en el expediente, esto es, las dos (2) comunicaciones remitidas por la empresa MAPFRE en el marco de la fiscalización posterior que realizó la Entidad sobre las pólizas en cuestión, i) la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018 y ii) la Carta DRG-001-2019 del 22 de enero de 2019, además de, iii) la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019 que emitió MAPFRE en virtud al requerimiento formulado por el Tribunal, y iv) la propia manifestación del Impugnante en su Carta N° 23-2019-GG/VS del 15 de febrero de 2019 [que presentó ante la Entidad como parte de sus descargos a los hechos ahora imputados], el Tribunal se generó convicción de la adulteración de las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119, no resultando posible realizar un análisis aislado de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018 como sugirió el Impugnante.

Asimismo, cabe precisar que lo que se ha determinado es la adulteración de los suplementos que forman parte de las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119, para lo cual se ha tenido en consideración que la empresa MAPFRE sí emitió dichas pólizas; no obstante, de las comunicaciones antes citadas ha quedado acreditado que los Suplementos N° 19 y N° 17, que obran adjuntos a las pólizas en cuestión constituyen documentos adulterados, pues de la comparación de dichos documentos con los que remitió la empresa MAPFRE, se

advirtió las divergencias desarrolladas en el fundamento 14 de la Resolución, siendo lo más resaltante que dicho suplementos incluían como asegurada adicional a la Entidad, cuando en realidad ello recién ocurrió con los Suplementos N° 20 y 18, según la propia manifestación de la empresa aseguradora, y que en los Suplementos N° 19 y 17, la lista de asegurados adicionales culminaba con la incorporación de SUCAMEC, más no con la incorporación de la Entidad.

A mayor abundamiento, se reproduce los cuadros comparativos que obran en el Fundamento 14 de la Resolución:

(...)

Sobre el "Suplemento N° 19" de la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073:

Diferencias	Suplemento N° 19 de la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 presentada por el Contratista	Suplemento N° 19 de la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 que obra en los archivos de MAPFRE
1. Suplemento N° 19	Se detalla una lista de 12 empresas y entidades como "asegurados adicionales", siendo la Entidad la número 12.	Se detalla una lista de 11 empresas y entidades como "asegurados adicionales", no encontrándose a la Entidad como asegurada.
2.- Páginas	3 páginas.	14 páginas.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

Sobre el "Suplemento N° 17" de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119.

Diferencias	Suplemento N° 17 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119 presentada por el Contratista	Suplemento N° 17 de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119 que obra en los archivos de MAPFRE
1. Suplemento N° 17	Se detalla una lista de 12 empresas y entidades como "asegurados adicionales", siendo la Entidad la N° 12.	Se detalla una lista de 11 empresas y entidades como "asegurados adicionales", no encontrándose a la Entidad como asegurada.
2.-Páginas	3 páginas.	13 páginas.

(...)

Aunado a ello, se determinó que tal circunstancia fue corroborada por MAPFRE en su Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, según se reproduce a continuación:

15. Lo anteriormente expuesto ha sido corroborado por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, a través de la Carta DRG-054-2019, por la cual manifestó que las pólizas en cuestión constituyen documentos adulterados, según se reproduce a continuación:

(...) en relación a la copia de la póliza 2211312500073 el Folio N° 864 corresponde al Suplemento 18 y el Folio N° 865 al N° 867 al Suplemento 19, siendo en este último que han incluido como asegurado adicional, inciso 12, al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, por tanto confirmamos que dicho documento ha sido adulterado.

En relación a la Póliza 2401312500119 el Folio N° 873 al N° 875 corresponden al Suplemento 16 y el Folio N° 876 al N° 878 al Suplemento 17, siendo en este último que han incluido como asegurado adicional, inciso 12, al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-

OSIPTEL, por tanto confirmamos que dicho documento ha sido adulterado.

Asimismo adjuntamos copia de los Suplementos N° 20 de la Póliza N° 2211312500073 y el Suplemento N° 18 de la Póliza 2401312500119, ambos con vigencia del 08.08.16 al 01.04.17 en los cuales se incluye como asegurado adicional al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

(...) El resaltado es agregado.

Siendo más precisos, se reproduce las consideraciones de la Resolución impugnada a fin de determinar que las pólizas en mención constituyen documentos adulterados:

(...)
19) *En consecuencia, se cuenta con la manifestación de quien figura como emisora de la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, esto es, la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, quien ha manifestado que emitió dichas pólizas en condiciones distintas a las presentadas por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato ante la Entidad, lo cual ha sido verificado por este Tribunal según lo detallado en los numerales precedentes. Circunstancia que se encuentra plenamente acreditada con la Carta DRG-054-2019, a través del cual MAPFRE precisó que las pólizas en mención constituyen documentos adulterados.*

Cabe tener en cuenta que las consideraciones antes expuestas han sido reconocidas por el Contratista en su Carta N° 23-2019-GG/VS del 15 de febrero de 2019 [que presentó ante la Entidad como parte de sus descargos a los hechos ahora imputados]; en dicha comunicación reconoció lo manifestado por la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS en su Carta DRG-001-2019, en tanto que los suplementos por los cuales realmente se incorporó a la Entidad como asegurada adicional no corresponden a los suplementos aludidos en las pólizas que presentó para el perfeccionamiento del contrato con ésta.

(...)

9. En tal sentido, no existe contradicción respecto a las manifestaciones remitidas por la empresa MAPFRE en el marco de la fiscalización posterior que realizó la Entidad y la manifestación que remitió en el marco del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

sancionador, asimismo, este Tribunal se generó convicción de la adulteración de los suplementos consignados en las pólizas en cuestión, a partir de la comparación de dichas pólizas y sus suplementos remitidos por MAPFRE [los cuales reconoce como ciertos y veraces] y las pólizas y sus suplementos que presentó el Impugnante ante la Entidad, circunstancia que fue corroborada por MAPFRE en su Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, según lo anteriormente citado.

Respecto a que supuestamente la empresa MAPFRE manifestó que no podía brindar información sobre la veracidad de las pólizas en cuestión debido a que la documentación se encontraba incompleta.

10. El Impugnante manifiesta que a través de la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, que fue presentada en el marco del procedimiento sancionador, la empresa MAPFRE señaló que la documentación remitida por el Tribunal a fin que emita pronunciamiento sobre la veracidad de las pólizas en cuestión, se encontraba incompleta; por lo que a su consideración dicha comunicación no resultaba un medio de prueba idóneo para determinar que las las Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119 constituyen documentos adulterados.

Refiere que en el fundamento 15 de la Resolución se omitió consignar el texto completo de la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019 en tanto menciona que "(...) que la documentación que nos adjunta en su comunicación está incompleta, por ello, no podemos dar conformidad sobre el total del contenido de dichos documentos (...)".

Sobre ello, cabe precisar que en efecto, a través de la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, la empresa MAPFRE manifestó que la documentación que se le remitió se encontraba incompleta [las pólizas y sus suplementos], precisando que no podía dar conformidad sobre el total del contenido; sin embargo, ello no desvirtúa las consideraciones emitidas por este Tribunal en la Resolución impugnada, pues, como se ha indicado, lo que se ha determinado no es que todas Pólizas N° 2211312500073 y N° 2401312500119 sean adulteradas, sino que sus Suplementos N° 19 y N° 17 lo son, ello, a partir de la comparación que realizó este Tribunal sobre dichas pólizas y sus suplementos que obran en los archivos de MAPFRE con las pólizas y sus suplementos que presentó el Impugnante ante la Entidad. Ello fue corroborado con la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, e incluso por la propia Impugnante en su Carta N° 23-2019-GG/VS del 15 de

febrero de 2019, que presentó ante la Entidad en el marco de la fiscalización posterior que ésta realizó.

Además, resulta de importancia mencionar dos (2) consideraciones sobre el argumento formulado por el Impugnante en este extremo. La primera es que si las pólizas y sus suplementos se encontraban “incompletos” no es porque el Tribunal haya remitido tal documentación de esa forma, sino que lo remitido es toda la documentación que el propio Impugnante presentó ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato. Así pues, para el caso de la Póliza N° 2211312500073, remitió hasta el Suplemento N° 19 y para el caso de la Póliza N° 2401312500119, remitió hasta el Suplemento N° 17, sin embargo, según informó MAPFRE en sus comunicaciones dichas pólizas contaban, además, con los Suplementos N° 20 y N° 18, respectivamente². Tal circunstancia, también fue reconocida por el Impugnante Carta N° 23-2019-GG/VS del 15 de febrero de 2019.

Debe tenerse en cuenta que en la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, primera comunicación que MAPFRE emitió en la fiscalización posterior que realizó la Entidad, también hizo tal precisión, esto es, que la documentación se encontraba incompleta, lo cual fue citado en el Fundamento 12 de la Resolución, según se reproduce a continuación:

(...)

12. Al respecto, en base al principio de privilegios posteriores, mediante Carta N° 1316-GAF/LOG/2018 del 3 de octubre de 2018, la Entidad solicitó a la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS se pronuncie sobre la veracidad de las pólizas de seguro antes mencionadas. Es así que, a través de la Carta DRG-067-2018 del 19 de octubre de 2018, MAPFRE manifestó que dichos documentos fueron emitidos por su representada, conforme se reproduce a continuación:

(...)

Al respecto, le informo que las mencionadas pólizas han sido emitidas en la compañía, pero debido a que las fotocopias que nos adjunta a la presente se encuentran incompletas, no podemos dar conformidad sobre la totalidad del contenido.

(...) El resaltado es agregado.

² Recuérdese que a través de dichos documentos se incorporó a la Entidad como asegurado adicional.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

Según lo citado, se advierte que la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS reconoce haber emitido las pólizas en cuestión, también precisó que no podía dar conformidad de la totalidad del contenido de dichas pólizas, debido a que las copias que le remitió la Entidad no se encontraban completas.

(...)

La segunda consideración a tener en cuenta es que el argumento del Impugnante resulta contradictorio, pues, ha solicitado que a fin de determinar su responsabilidad en la infracción imputada se tenga en cuenta la Carta N° 1316-GAF/LOG/2018 del 3 de octubre de 2018, en dicha comunicación MAPFRE manifestó que emitió las pólizas en mención, precisando que no podía emitir información sobre la veracidad debido a que la documentación que la Entidad le remitió para tal fin se encontraba "incompleta"; por ende, cabe reiterar que si tanto la Entidad, como este Tribunal cuentan con la documentación "incompleta" [las pólizas y sus suplementos], ello no es responsabilidad ni de la Entidad ni del Tribunal, sino que, como se ha indicado ello es responsabilidad del Impugnante, pues tal documentación es la que ha sido presentada por éste ante la Entidad a fin de suscribir en contrato correspondiente.

11. En consecuencia, lo argumentado por el Impugnante no resulta amparable.

Respecto a que el Tribunal no realizó las acciones de instrucciones a fin de emitir la Resolución impugnada.

12. El Impugnante manifiesta que existe vulneración al principio de verdad material pues el Tribunal no realizó las actuaciones necesarias a fin de analizar los hechos imputados en el procedimiento sancionador. Señala que no se ha requerido información al emisor de las pólizas, haciendo expresa mención a las supuestas contradicciones en sus comunicaciones. Agrega que ello hubiera permitido conocer si la empresa MAPFRE se ratificaba en la veracidad de las pólizas en mención o si en todo caso había incurrido en un error en su emisión.

Al respecto, resulta importante mencionar que a través de los Decretos del 4 de setiembre de 2019 y del 9 de octubre de 2019, notificados a MAPFRE el 6 de setiembre y 14 de octubre del 2019, a través de las Cédulas de Notificación N° 56830-2019 y N° 64057-2019, respectivamente, este Tribunal le solicitó que se pronuncie sobre la veracidad de las pólizas y sus suplementos en cuestión. Ante

ello, se obtuvo la Carta DRG-054-2019 del 21 de octubre de 2019, a través de la cual MAPFRE ratificó las consideraciones desarrolladas por el Tribunal a fin de determinar que los documentos en cuestión son adulterados.

Respecto a la denuncia penal que presentó como un nuevo medio probatorio a fin de ser valorado en esta instancia y que no se ha dado respuesta a los argumentos que formuló en sus descargos.

13. Al respecto, el Impugnante presentó como “nuevo medio probatorio” la denuncia penal interpuesta contra el señor Sandro Marcelo Ruiz Cárdenas por la falsedad de las pólizas que dieron mérito a la sanción impuesta por el Tribunal. Cabe mencionar que tal argumento ya ha sido valorado por el Tribunal en la Resolución impugnada, precisándose que efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de infracción, en lo que respecta a los casos de presentación de documentos falsos o adulterados, la conducta tipificada como infracción es imputable al proveedor, participante, postor o contratista, pues sobre ellos recae la responsabilidad de verificar los documentos previa su presentación ante las entidades.

Dicho argumento ha sido ampliamente abordado en el Fundamento 20 de la Resolución impugnada que se reproduce a continuación:

(...)

20. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que el Contratista ha manifestado que se debe tener en consideración que fue el señor Sandro Marcelo Ruiz Cárdenas el responsable de gestionar las pólizas en cuestión para la suscripción del contrato, y que su representada no tuvo participación directa en los hechos imputados, cabe recordar que en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, se ha señalado que, a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de infracción, en lo que respecta a los casos de presentación de documentos falsos o adulterados, la conducta tipificada como infracción es imputable al proveedor, participante, postor o contratista, pues sobre ellos recae la responsabilidad de verificar los documentos previa su presentación ante las entidades.

Además, lo señalado se sustenta, que en caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por dicho proveedor [el Contratista], por lo que resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

Así, cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde la responsabilidad se atribuye al autor de la falsificación del documento en sí, como podría ser un tercero; la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal tiene por objeto identificar y, de ser el caso, determinar la responsabilidad del proveedor que presente documento falso o adulterado ante la Entidad.

En el presente caso, se ha verificado que el Contratista presentó ante la Entidad la Póliza de Seguro de Deshonestidad Comprensiva N° 2211312500073 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 2401312500119, cuya adulteración se ha acreditado; por lo que, la relación causal [principio de causalidad y personalidad] que vincula al Contratista con la presentación de los documentos adulterados ante la Entidad, se encuentra acreditada en el presente procedimiento sancionador.

En esa línea, no debe olvidarse que las personas jurídicas son entes cuya actuación material siempre se da a través de personas naturales, pues las personas jurídicas carecen de la posibilidad material de realizar actuaciones tales como presentar documentos u otras actividades, sin contar con el apoyo de una o más personas naturales que se encarguen de la realización física de los actos respectivos. Por ello, la elección de la persona natural a la que la persona jurídica encarga realizar esas actuaciones materiales la hacen responsable ante el ordenamiento jurídico por los actos de aquella. Entenderlo de otra forma haría a las personas jurídicas irresponsables ante el sistema jurídico por las actuaciones materiales que realizan las personas que ellas mismas eligen para actuar en su representación, lo cual constituiría un absoluto despropósito.

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que lo que es materia de valoración, en el presente caso, es la negligencia respecto del deber de comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, por parte del Contratista. En tal sentido, este Colegiado considera que la culpabilidad a la que se hace alusión en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha quedado acreditada en el presente caso.

En consecuencia, dado que en atención al principio de causalidad todo administrado es responsable de la veracidad de los documentos que presente ante la Entidad, el argumento esgrimido por el Contratista, pretendiendo atribuir responsabilidad a un tercero ajeno a éste, no constituye un elemento que la exima de responsabilidad administrativa por la presentación del documento adulterado.

(...)

14. Por lo tanto, la denuncia penal interpuesta contra el señor Sandro Marcelo Ruiz Cárdenas por la falsedad de las pólizas que dieron mérito a la sanción impuesta por el Tribunal no constituye un nuevo elemento que esta Tribunal deba evaluar en esta instancia, pues ello ya sido materia de pronunciamiento en la Resolución impugnada; así, lo argumentado por el Impugnante en su recurso impugnativo no constituye más que una reiteración de lo manifestado con motivo de sus descargos.
15. De otro lado, el Impugnante manifiesta que el Tribunal no ha efectuado un pronunciamiento razonado, motivado y congruente respecto a los argumentos que formuló en su escrito de descargos; sobre ello cabe indicar que los descargos del Impugnante han sido ampliamente abordados desde el Fundamento 17 al Fundamento 20 de la Resolución, no apreciándose la falta de motivación alegada por el Impugnante. Entonces, se advierte que el Impugnante únicamente ha emitido una opinión genérica de sus consideraciones respecto a la Resolución impugnada, que no corresponde desvirtuar en tanto no se centra en un hecho objetivo o concreto que pueda ser materia de pronunciamiento por este Tribunal, no resultando posible presumir alguna cuestión que el Impugnante no ha manifestado clara y expresamente en su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **VICMER DEL ORIENTE S.A.C., con R.U.C. N° 20493188632**, contra la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4 del 23 de octubre de 2019, que dispuso imponerle **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, y por su responsabilidad al haber presentado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2019-TCE-S4

como parte de su oferta, información inexacta, infracciones tipificadas en los literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **VICMER DEL ORIENTE S.A.C., con R.U.C. N° 20493188632**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2857-2019-TCE-S4 del 23 de octubre de 2019.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.


VOCAL


PRESIDENTE


VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburqueque.
Flores Olivera.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".